

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y se toman cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6. en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.º Los actos del sorteo y declaración de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.º La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.º El Ministro de la Gobernación dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y seis de

Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. — YO LA REINA. — El Ministro de la Gobernación, José de Rosada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 y de la ley de quintas vigente para la distribución de los 25.000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava.	974	191
Albacete.	1.899	373
Alicante.	3.829	751
Almería.	3.472	681
Avila.	1.367	307
Badajoz.	3.325	652
Baleares.	2.240	440
Barcelona.	4.733	929
Burgos.	2.399	471
Cáceres.	2.680	526
Cádiz.	2.734	537
Castellón.	2.292	450
Ciudad-Real.	1.980	389
Córdoba.	2.723	534
Coruña.	4.903	962
Cuenca.	2.005	393
Gerona.	2.390	469
Granada.	3.882	762
Guadalajara.	1.781	349
Guipúzcoa.	1.343	264
Huelva.	1.541	302
Huesca.	1.808	355
Jaén.	2.701	530
Leon.	3.045	598
Lérida.	2.154	423
Logroño.	1.332	261
Lugo.	4.106	806
Madrid.	2.399	471
Málaga.	4.080	801
Murcia.	3.855	756
Navarra.	1.998	392
Orense.	3.286	645
Oviedo.	5.162	1.013
Palencia.	1.346	264
Pontevedra.	4.010	787
Salamanca.	2.387	468
Santander.	1.647	323
Segovia.	1.323	260
Sevilla.	3.509	689
Soria.	1.289	253
Tarragona.	2.603	511
Teruel.	2.013	395
Toledo.	2.807	551
Valencia.	5.420	1.064
Valladolid.	1.865	366

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1858.	Cupos.
Vizcaya.	1.395	313
Zamora.	1.982	389
Zaragoza.	2.974	584
Totales.	127.388	25.000

Gobierno.—Negociado 3.º Quintas.—Circular.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecución de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el día 24 al 31 del corriente.

2.º Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de decimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas.

3.º El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de decimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de decimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse antes del día 20 del mismo mes de Junio.

5.º En los seis primeros días del propio mes se hará la citación por edictos y la personal que exigen los art. 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.º El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el día 13 del citado mes de Junio, á cuyo día se atenderá para la aplicación de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho día las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaración de soldados y suplentes.

continuarán aquellas sin interrupción en los días siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas antes del designado para ponerse en marcha los quintos con dirección á la capital de la provincia.

7.º Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaración de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.º La entrega de los quintos en caja principiará el día 1.º de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada el 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.º Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los días 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operación, en la forma que determina el modelo que se circula adjunto á la Real orden de 26 de Setiembre de 1856.

10.º Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujeción á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al Alcalde de Cimitorres, Joaquin Guardiola, por delito de detención arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización sobre si es ó no necesaria para procesar al Alcalde de Cimitorres Joaquin Guardiola por detención arbitraria: cuestión suscitada entre el Juez de primera instancia del partido de Morella y el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana. De dicho expediente resulta:

Que en 8 de Octubre último se presentó Miguel Moles, labrador y vecino de Cimtorres, al Juzgado del partido denunciando el hecho de que el día 3 del mismo mes, verificándose la corrida de un toro, según era costumbre del pueblo á consecuencia de la fiesta que se celebra á la Virgen del Rosario, su hermano Manuel, sabiendo que le habían dado aguardiente al toro, gritó que le dieran mas, y al día siguiente el Alcalde lo llamó á su casa y le preguntó si se ratificaba en aquellas palabras:

Que contestó que sí, por lo cual dispuso el Alcalde que su hermano Manuel quedase arrestado por todo el término del pueblo.

Practicadas por el Juzgado las diligencias en averiguacion de los hechos aparece:

Que Manuel Moles estuvo cuatro dias sin salir del pueblo, hasta que con permiso del Alcalde lo hizo por habérselo proporcionado un viaje, previniéndole que á su regreso se presentase por no estar aun arreglado su negocio, y que no hubo ningun otro motivo para su arresto, ni se celebró juicio de faltas, ni se practicaron diligencias por el Alcalde sobre el hecho. Todo lo cual resulta de las declaraciones de varios individuos del Ayuntamiento que asistieron á la sesion el día que Manuel Moles se presentó al Alcalde, donde fué decretado el arresto y no en casa de dicho funcionario.

El Juez estimó que no era necesario pedir la autorizacion, y puso en conocimiento del Gobernador haber empezado á procesar al Alcalde como reo de detencion arbitraria.

Posteriormente el Alcalde declaró que á petición del dueño del toro que se corrió en el pueblo, y por las expresiones indecentes que profirió Moles se celebró un juicio de faltas ante el declarante y el Síndico, en el cual fué condenado Moles al pago de ocho duros de multa, sin que antes ni después formase diligencias al efecto. Pero que despues averiguó que no había dicho mas palabras que las de que por mas aguardiente que le diesen al toro, vaca era y vaca sería, y razón por que no formó diligencias, y que no le levantó el arresto por haberle dado luego permiso para irse del pueblo.

Que se decretó el embargo de bienes en los del Alcalde en cantidad de 4.000 rs., si no daba fianza de responder de esa cantidad, y se siguió la causa por sus trámites.

Que obra un testimonio del juicio de faltas celebrado el día 10, cuando ya debía tener el Alcalde noticia por los individuos del Ayuntamiento de la formacion de causa. Dicho juicio aparece que tuvo lugar entre el dueño del toro y Moles, con asistencia del Alcalde, del Síndico y de testigos, y que se condenó á Moles como infractor del artículo 486 del número 9.º del libro 3.º del Código, al pago de la multa de ocho duros y las costas, de cuya providencia apeló Moles al Juzgado.

Que recibió en el oficio del Gobernador de la provincia estimando que debía solicitarse la autorizacion para seguir el procedimiento contra el Alcalde, y el Juez oyó al Promotor fiscal que opinó en el sentido de ser necesaria la autorizacion. Sin embargo, el Juzgado declaró lo contrario y consultó con la Audiencia del territorio su auto, que fué confirmado.

Dada vista de las diligencias al Consejo de provincia, fué de dictámen que se pidiese la autorizacion, fundándose en el equivocado supuesto de que la detencion tuvo lugar en la funcion de la corrida, y como medida de orden público, siendo así que se decretó en la sesion del Ayuntamiento.

Considerando que el arresto de Manuel Moles decretado por el Alcalde de Cimtorres no fué dictado en el acto y como medida de orden público, sino como agente del orden y policia judicial, según lo demuestra el haberle citado al juicio de faltas que luego tuvo lugar á petición de parte;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo

consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1858, en los autos promovidos por D. Froilan Antonio Cancela y hermanos contra Doña Josefa Villar, para que se inventarie y practique la division de lugar de Riveiro pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron los demandantes contra la sentencia de vista de la Audiencia de la Coruña, revocatoria de la del Juez de primera instancia:

Resultando que en 7 de Enero de 1779 José da Vila, hijo de Pedro y de María Rodriguez, de una parte, y de la otra María da Vila, con su marido Bernardino Villar, Josefa da Vila con el suyo Antonio Cancela y Andrea da Vila, soltera, mayor de los 25 años, hijas las tres de Pedro da Vila, hermano del José, y Maria da Porta, su esposa, conviniere en que se practicara extrajudicial y amigablemente la particja y division de los bienes raíces que dejaron á su fallecimiento sus referidos abuelos y padres respectivos, nombrando por perito tasador y partidor á Pedro Despañeiro:

Resultando que dicho perito, en cumplimiento de su cargo, constituido en la casa principal del lugar de Riveiro, donde vivieron y murieron los referidos padres y abuelos, la cual fué designada por los mismos interesados para el efecto, comprometiéndose á concurrir á ella para todo lo que fuera conducente al asunto, como lo verificaron, practicó una y otra division en los términos acordados, adjudicando á cada cual lo que le correspondia, pero sin incluirse el lugar de Riveiro, que habían poseído los expresados Pedro da Vila, padre é hijo, de cuyas herencias se trataba:

Resultando que comunicadas ambas particiones á los interesados, se conformaron con ellas, obligándose á estar y pasar por las mismas sin oponerse en ningun tiempo, conviniendo además, á reclamacion de Antonio Cancela, padre de los demandantes, en que Bernardino Villar, en concepto de marido de Maria da Vila, entregase, como lo hizo, á cada una de las dos hermanas de esta la suma de 302 rs. vn. que las correspondia, según tasacion practicada por la nueva habitacion ó cuarto que había construido los padres de las tres interesadas contiguo á la casa del lugar de Riveiro:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1835 D. Froilan Antonio, Doña Juana y D. Narciso Cancela pusieron demanda en el Juzgado de primera instancia de Parente deume contra Doña Josefa del Villar, para que memorializase el lugar de Riveiro, que estaba poseyendo, y se procediese á su division según los derechos que á cada familia correspondian, haciéndose las adjudicaciones debidas, con recudimiento de frutos desde la muerte del tronco común, alegando, en apoyo de su pretension, que la referida finca no había sido comprendida en las particiones antes citadas, bajo pretexto de que era vincular, siguiéndola detentando hasta su muerte la Maria da Vila y despues su hija la demandada Doña Josefa:

Resultando que Doña Josefa Villar al contestar la demanda pidió se la absolviese de ella, exponiendo la posesion antiquisima en que estaba del lugar de Riveiro, continuando la que le transmitieron sus ascendientes, revestida de todos los requisitos y cualidades legales para considerarlo vincular:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se redujo la de los demandantes

á pedir que jurase dos posiciones la Doña Josefa, quien al absolverlas nada dijo que favoreciese las pretensiones de aquellos y las de la demandada, despues de absolver tambien en sentido negativo otras dos posiciones D. Froilan Antonio Cancela, á la de testigos, que afirmaron que el lugar de Riveiro nunca fué particja ni dividido por gozar del carácter de vincular:

Resultando que el Juez de primera instancia dió sentencia definitiva en 31 de Octubre de 1856, declarando haber lugar á la demanda propuesta de division y particja del lugar de Riveiro, en concepto de libre, con frutos desde la fecha del juicio de conciliacion, á justa tasacion de peritos:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de la Coruña en virtud de apelacion que interpuso Doña Josefa Villar, la Sala segunda de la misma pronunció sentencia de vista en 5 de Febrero de 1857, por la cual, revocando la del inferior, absolvió de la demanda á la referida Doña Josefa:

Resultando que contra esta sentencia D. Froilan Antonio Cancela y consortes interpusieron recurso de casacion, fundado en ser contraria á la ley 2.ª, título 8.º, libro 11.º de la Novísima Recopilacion, y de lo que la práctica de los Tribunales tiene recibido como principio jurídico, emanante de aquella, esto es, que el heredero ó partícipe que posea una cosa pro indivisa, posee para sí y sus coherederos y consortes; y la ley 1.ª, título 17, libro 10 del mismo Código, en que se establecen los modos de probar que los bienes son de mayorazgo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el lugar de Riveiro dejó de incluirse en el inventario y particiones hechas en el año 1779 entre los causantes de los que hoy litigan, no por descuido ó omision involuntaria de los interesados, sino á sabiendas y con pleno conocimiento de la existencia de dicha finca entre los bienes dejados por aquellos á quienes heredaban, por el concepto, sin duda, en que estaba la familia de ser vincular, como se desprende de la misma demanda, y lo confirman los hechos tan significativos que resultan de autos:

Considerando que habiendo poseído la demandada Doña Josefa Villar y sus ascendientes el lugar de Riveiro desde el año 1779, por lo ménos, no como coherederos de los demandantes y sus padres, ni de consuno con persona alguna, sino por derecho propio y exclusivo, á título de sucesores en bienes que se reputaron vinculados, no ha podido tener aplicacion la ley 2.ª, título 8.º, libro 11.º de la Novísima Recopilacion, ni el principio jurídico derivado de la misma, que se citan como infringidos:

Considerando que el fallo, cuya casacion se pretende, tampoco se opone á lo prescrito en la ley 1.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se funda, ni por el se decide nada sobre la índole y naturaleza de los bienes litigiosos, limitándose, bajo la fórmula de absolverse de la demanda, á declarar que no debían inventariarse y particjarse, como se solicitaba; para cuya resolucion, mediando con los demás antecedentes, la posesion de más de 70 años, sin tomar en cuenta el tiempo que la tuvieran los ascendientes, en que han estado la demandada y su madre quieta y pacíficamente y sin interrupcion legal hasta fines de 1855, bastaba consultar las leyes que determinan la prescripcion de las acciones y de las cosas, las cuales, aplicadas como lo hizo lo Sala sentenciadora, excluyen la pretension deducida por los demandantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Froilan Antonio Cancela y consortes, á quienes condenamos en las costas. Y por la pre-

sente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Joaquin José Casaus.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 29 de Abril de 1858.—Juan de Dios Rubio.

AL GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Abril último me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en quince del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustín de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que sería reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los expresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, así como el trabajo que produce á la Administracion central la resolucion de sus reclamaciones.

Real orden que se cita

He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales ordenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Jefes políticos, Intendentes de Rentas y Jefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que, si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto, mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los pun-

tos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Jefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver Su Majestad, despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los articulos siguientes:

Art. 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuaran como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los Jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demás formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial, en union con el Comisario de Guerra de cada provincia.

Este señalamiento se hará por trimestres, con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Jefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos, para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos, encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial.

La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de Guerra de la provincia, para que los examine, y hallándolos conformes, extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de

responder ellos de su importe; si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion corriente de Guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desecharse por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos, de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos reclamaren las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fije la causa de su inadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entouces hubieran ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de entregar, segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono, por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar, para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada además para el mismo fin en la parte que le es respectiva á la Gobernacion del Reino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma que, conociendo sus verdaderos intereses, eviten en lo sucesivo las dilaciones y demoras de que se habla, para no experimentar los perjuicios que por su

descuido en esta parte tendrian que sufrir indispensablemente, como en dichas Reales ordenes se manifiesta.

Guadalajara y Mayo 18 de 1858 = Matias Bedoya

Administracion local - Gastos carcelarios. - Partido judicial de Guadalajara.

A consecuencia de varias obras que son necesarias para la reparacion de la cárcel de esta capital, á cuyos gastos no es posible atender con el presupuesto aprobado y repartido á los pueblos, he acordado se forme otro adicional, cuyo importe ascendente á la cantidad de 3839 reales, será satisfecha por los de este partido en la proporcion que á continuacion se expresa, y teniendo entendido que las cuotas que á cada uno corresponden, se considerarán como adición á las que les cupieron en el repartimiento publicado en el Boletin del presente año, núm. 36.

Guadalajara 25 de Mayo de 1858. - Matias Bedoya

Repartimiento que se menciona.		
PUEBLOS.	Rs.	Cént.
Guadalajara	1192	50
Horchel	382	36
Chiloches	225	94
Marchamalo	186	44
Yunquera	112	97
Usanos	170	64
Casar de Talamanca	151	68
Lupiana	134	30
Cabanillas del Campo	95	59
Tórtola	105	86
Triejal	86	11
Ciruelas	98	96
Azuqueca	82	16
Alovera	79	79
Aldeanueva de Guadalajara	79	79
Tarazona	69	52
Torrejon del Rey	74	24
Centenera	77	42
Yebes	60	83
Fontanar	44	24
Valdenoches	59	25
Galapagos	46	91
Pozo de Guadalajara	39	50
Mohernando	46	91
Quer	34	76
Villanueva de la Torre	29	23
Valdearachas	30	2
Valdeaveruelo	22	91
Valbuena	18	17
TOTAL	3839	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Derechos de Hipotecas.

Por la Direccion general de Contribuciones se me han comunicado las Reales ordenes siguientes:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre si el perdon de la multa concedido á la Marquesa de Villadaria por la Real orden de 24 de Febrero último, es extensivo á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no han estado expresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso asi por la Real orden citada, en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallarán en su caso antes de haberse publicado dicha Soberana resolucion; S. M. se ha servido declarar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria

por Real orden de 24 de Febrero último, es extensivo á todos los que habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca, con anterioridad al dia 1.º de este mes, no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las Oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hagan ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el dia 1.º inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y la Direccion la trasladada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole cuide de darla publicidad por medio del Boletin oficial.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general con fecha 23 del pasado la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente promovido á instancia de Doña Maria de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de Sanlúcar de Barrameda, en la provincia de Cádiz, sobre que se perdone tanto á ella como á su hermano demente D. Juan Miguel, la multa en que ha incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el registro de hipotecas de dicha ciudad de Sanlúcar, de las hijuelas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano D. Juan; en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurrten los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el art. 8.º

Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, asi como que repugna á la razon y á la Justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores, lo cual sucedería de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolucion al caso que ha motivado este expediente y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las Oficinas de hipotecas en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesoras presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, se entienda un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espíritu ni la mente del legislador.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—La que trasladada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, previniéndole que á la Real orden preinserta le den publicidad por medio del Boletin oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1858.—Juan Bautista Trúpita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dijo á esta Direccion general con fecha 3 del corriente lo que sigue: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administración de Hacienda pública de Teruel, sobre la aplicación que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las Oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los Curas de las parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragón y otras regidas por fueros especiales.

Y conforándose S. M. con lo propuesto por esa Dirección general, y con el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido declarar por resolución á la citada consulta, y para que sirva de regla general, que los 60 días marcados por el art. 8.º del Real decreto citado, para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos, sin haber intentado la adverbación ó bonificación del testamento, con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos, dentro de ese mismo plazo, y desde el día de la adverbación ó bonificación del testamento, si la intentaron durante esos primeros 60 días.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, encargándole que le de publicidad por medio del Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Juan Bautista Trupita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Guadalajara.

Dirección general de Contribuciones.—Esta Dirección general se ha enterado de la consulta de V. S. en 28 de Abril último, sobre el modo con que habrá de exigirse el derecho de hipotecas á algunos interesados en herencias cuyas particiones no se han formado, y proceden de años anteriores; porque habiendo entre aquellos menores de edad, evitan de ese modo los gastos que trae consigo el expediente de aprobación judicial. Y en su vista, la Dirección ha acordado decir á V. S. que en los casos á que se refiere la citada consulta si los herederos han entrado á poseer los bienes de la herencia, se obligue á presentar á registro una copia del testamento á cuya virtud heredaron, acompañada de una relación de los inmuebles que respectivamente poseen con procedentes de ella, exigiéndoles los derechos y multas que hayan adeudado, con arreglo á la legislación vigente. Y en el caso de que sean herederos abintestado, que solo se les exija la relación de inmuebles, de la que deberá tomarse como de un documento privado, liquidando el derecho y multas en su caso por lo que de ella resulte, si la Administración no tiene motivo fundado para sospechar que se hace ocultación de fincas, ó de valores, en cuyo caso hará V. S. una de las facultades que por la ley le comprenden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1858.—Juan Bautista Trupita.—Sr. Administrador de Hacienda pública de Guadalajara.

Las que se insertan en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma.

Guadalajara 18 de Mayo de 1858.—Andrés Falguera.

Insértese.—Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para jergones y 3.084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Granada y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á las doce del día 11 de Junio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan, ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos, que han de servir de tipos á los que se contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del Depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, de 8.000 rs. para los lienzos de sábanas, 6.000 para el de jergones y 1.000 para el de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, según el decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y no se admitirá ninguna cuyos precios no estén dentro de los de 2 rs. 63 cént. de id. la vara de crehuela 3 rs. 39 cént. de id. la vara de plugastel y 3 rs. 66 cént. de id. la de media loneta, que son los que se señalan de límite y carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, cerrada la licitación, el Presidente de subasta declarará aceptada la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de dichas telas ó mayor número comprenda de las clases designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, declarándose aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando las proposiciones más beneficiosas obtenidas en la capital de los citados distritos fuesen iguales á la aceptada por el tribunal de subasta de la Dirección general, se verificará nueva licitación en esta corte, en los mismos estrados de la referida Dirección, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de las proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación de S. M. 7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á comparecer presentes, ó legítimamente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 11 de Mayo de 1858.—De orden de S. E. el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, 34.500 varas de lienzo para sábanas, 15.750 para jergones y 3.084 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..., de..., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecución del expresado servicio, á los precios siguientes:

Vara de lienzo para sábanas... Idem de tal para jergones... Idem de tal para cabezales.

Y para que sea válida la proposición, acompañar el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 34.500 varas de lienzo crehuela para sábanas, 15.750 varas de media loneta para jergones y 3.084 varas de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del Ejército del distrito de Burgos.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias militares de los distritos de Burgos y Granada, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras-tipos, que se hallarán de manifiesto con 15 días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuyas muestras son de hilazas de lino puro sin mezcla de algodón, estopillas, ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho las crehuelas 28 pulgadas, las medias lonetas 37 pulgadas, y las plugas-letes 36 pulgadas, con 32 hilos en su trama, é igual número en la urdimbre, medido en pulgada cuadrada las primeras, 24 hilos en cada parte del tejido de las segundas y 32 hilos también respectivamente en los tercetos, sin prensado ninguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y según se en de los telares, con la circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contrata.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija en los anuncios, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposición más ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

5.ª El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten se somete al voto de la Junta de Administración del distrito de Burgos.

6.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratante en los almacenes de utensilios de la ciudad de Burgos, por cuartas partes en plazos de 30 días, ó sea lo totalidad á los cuatro meses de obtener el remate la Real aprobación; siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

7.ª El pago se verificará en Burgos al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratante ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de aquel distrito en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que con venga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

8.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de 15.000 rs., ó parcial para el lienzo crehuela de 8.000 rs., para la media loneta de 6.000 rs., y para el plugastel de 1.000 rs. vellos en la forma que se anunciará en los edictos, cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condición anterior la total entrega, en cuyo caso les será devuelto.

9.ª Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

10.ª Si cualquiera de los contratistas faltase al cumplimiento de su obligación demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos, á juicio de la Junta de que habla la condición 3.ª, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

11.ª Considerando ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los

lienzos contratados, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

12.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de cosas de subasta y escritura.

13.ª Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 5 de Marzo de 1858.—Claudio Sanz, Es copia.—De orden de S. E. el Secretario interino, Marcelino Hervás.

Insértese.—Bedoya.

LOTERIA MODERNA NACIONAL

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 10 de Junio de 1858.

Constará de 20.000 billetes al precio de 520 reales, distribuyéndose 240.000 peses en 1.000 premios de la manera siguiente.

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1.º de 60.000	60.000
2.º de 25.000	25.000
3.º de 15.000	15.000
4.º de 8.000	8.000
5.º de 4.000	4.000
6.º de 3.000	3.000
7.º de 2.000	2.000
8.º de 1.000	1.000
9.º de 500	500
10.º de 400	400
11.º de 300	300
12.º de 200	200
13.º de 100	100
14.º de 50	50
15.º de 25	25
16.º de 10	10
17.º de 5	5
18.º de 2	2
19.º de 1	1
20.º de 0,50	0,50

Los billetes estarán divididos en octavos que se expendrán á 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Rentada desde el día 25 de Mayo.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, Mariano de Zea.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa y su anejo Aragosa, desde el 24 de Junio próximo; su dotación consiste, la matriz noventa fanegas de trigo inclusas dos que paga el Sr. Cura, veinte y cuatro el anejo y lo que pueda sacar de la fabrica de papel que hay en el mismo, cobradas, por el facultativo, de los labradores en las eras, y del resto del vecinario en San Miguel de cada año; casa de balde, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, siendo de cuenta del agraciado hacer la rasura, poner la vacuna, asistir á cuantas enfermedades ocurran á los vecinos y pobres que haya en ambos pueblos, por el número de fanegas citado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento, en el término de 20 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, transcurridos los cuales se proveerá.

Mandayona 20 de Mayo de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Diaz.—D. A. del A. C.—Lino Ramirez Martínez, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lázaro, núm. 21.